

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANA MERCEDES ROZO PARDO
CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00067-00**

Quetame, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Ana Mercedes Rozo Pardo contra Fiduciaria La Previsora S.A., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación

ANTECEDENTES

1. Ana Mercedes Rozo Pardo interpone acción de tutela contra Fiduciaria La Previsora S.A. en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que mediante petición radicada el 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), bajo el No. 2019-CES-827220, solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas y ordenado su pago mediante Resolución No. 000216 de 3 de febrero del año en curso, en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), dinero que en la fecha, luego de transcurridos 8 meses, Fiduprevisora S.A. no le ha pagado.

Acción de Tutela

Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo

Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00

Indica que los términos previstos en la Ley 1071 de 2006 ya se encuentran más que superados, pues van más de 70 días hábiles sin que se vea reflejado el pago de las cesantías parciales.

Manifiesta que mediante petición radicada el 14 de octubre del presente año, solicitó ante Fiduprevisora S.A. se le informara la fecha exacta en que procederían a efectuar el desembolso del dinero reconocido por la Secretaría de Educación por concepto de las cesantías, así como también le indicara de manera precisa el motivo por el cual, después de 8 meses de notificado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, estas no han sido pagadas.

De otro lado, pone de presente que los 15 días para otorgar respuesta a la petición ya se encuentran vencidos; y la falta de pago del derecho reconocido le ha traído perjuicios, como el pago de intereses; además de que no tener conocimiento de la fecha del pago, puede conllevar a la devolución del dinero, reprogramación, y con ello, más tiempo de espera.

3. Con todo, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y cualquier otro de igual rango que se considere vulnerado; y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dé respuesta de fondo a la solicitud de 14 de octubre de dos mil veinte. Asimismo, solicita, se ordene a la entidad realizar el desembolso inmediato del dinero reconocido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca por concepto de cesantías, a través de la Resolución No. 000216 del 3 de febrero de 2020. Por otro lado, requiere, se le ordene a la accionada, una vez producida la decisión definitiva, remita copia del acto administrativo con las formalidades de ley so pena de versa inmersa en desacato. Y, por último, solicita la expedición de fotocopias de la sentencia de tutela y de la contestación que al fallo produzca la accionada.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la accionada Fiduciaria La Previsora S.A. y, vincular de manera oficiosa al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones

*Acción de Tutela**Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo**Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00*

Sociales del Magisterio -FOMAG, una vez notificadas contestaron en los siguientes términos:

- El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, indicó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por Fiduciaria La Previsora S.A.; además, señala que su órgano de dirección es el consejo directivo el que determina las políticas de administración, dirección y prioridades de atención de las prestaciones sociales.

Arguye que en el caso en concreto, expidió la Resolución No. 000216 del 3 de febrero de 2020 por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales para unas reparaciones locativas a favor de la docente Ana Mercedes Rozo Pardo, quien se notificó de manera personal el 11 de febrero del mismo año, pero por mandato legal, La Fiduprevisora, entidad pagadora, no está adscrita al ente departamental, ya que su naturaleza jurídica es la de una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y su relación con la Secretaría de Educación se limita a lo establecido por la ley.

Indica que envió el soporte de la Resolución para pago a la Fiduprevisora S.A., a través del aplicativo Onbase, y que una vez revisado éste, se advierte que el estado es PAGADO.

Por otro lado, manifiesta que el derecho de petición objeto de la presente tutela con número 20201012933542 de 14 de octubre de 2020 no fue radicado en dicha secretaría, sino ante la Fiduciaria La Previsora S.A. lo cual se corrobora al evidenciar que el consecutivo del sistema de gestión documental de la Gobernación de Cundinamarca cuenta con 10 dígitos.

*Acción de Tutela**Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo**Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00*

Además, señala que la petición No. 20201012933542 de 14 de octubre de 2020 fue radicada en la Fiduciaria la Previsora, y por tanto el ente departamental carece de responsabilidad en cuanto a la violación del derecho alegado en el escrito de tutela y, no le asiste legitimación para resolver una petición que no le ha sido radicada.

Con todo, solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que el ente territorial cumplió con sus atribuciones y competencias, y no existe violación de derecho fundamental alguno respecto del actor, y advierte, que se hace necesaria la vinculación de Fiduprevisora S.A. en calidad de la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Por su parte, Fiduciaria La Previsora S.A., luego de hacer una reseña de su naturaleza jurídica y el papel que cumple como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que la accionante no presentó ninguna prueba a través de la cual se pueda establecer que la entidad esté vulnerando derechos fundamentales, que no existe ninguna conducta activa u omisiva que pueda conllevar afectación de estos derechos, por lo que solicita se declare la falta de legitimación por pasiva, en el entendido que la entidad actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda la información con la que cuenta, viene trasladada por parte de las Secretarías de Educación a nivel nacional. Por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Para mejor proveer, el juzgado se comunicó con la accionante al abonado 3124138903, para indagarle si efectivamente había recibido respuesta a la petición o le había sido desembolsado el dinero por concepto de cesantías, a lo cual, en términos generales manifestó que no, y que dicha demora le estaba ocasionando un perjuicio, dado que estaba pagando intereses de esa plata.

Acción de Tutela

Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo

Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Ana Mercedes Rozo Pardo, solicita se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado en el entendido que Fiduprevisora S.A. no ha dado respuesta a la petición/queja radicada el 14 de octubre de 2020, por medio de la cual solicita información de la fecha en la cual se le hará el desembolso de la suma de dinero reconocida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca por concepto de cesantías parciales mediante Resolución No. 000216 de 3 de febrero de 2020.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación, indicó que no está vulnerando ningún derecho en cuanto expidió la Resolución No. 000216 en la cual, ordenó el pago de cesantías parciales; además, indica que envió el soporte para pago a Fiduprevisora S.A. mediante el aplicativo ONBASE que es el medio dispuesto para tal fin y que una vez revisado el mismo se encuentra en

*Acción de Tutela**Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo**Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00*

estado pagado y, por último, advierte que el derecho de petición de 14 de octubre del año en curso y que es objeto de la presente acción de tutela, tiene el número de radicación 20201012933542 el cual no se trata del consecutivo asignado por el sistema de Gestión Documental de la Gobernación de Cundinamarca, ya que este es de 10 dígitos, además que está dirigido a Fiduciaria La Previsora.

Por otro lado, Fiduciaria la Previsora S.A., indicó que la accionante no acreditó que la entidad en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, haya vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante con ninguna conducta en concreto, activa u omisiva por parte de la entidad.

Vistas las anteriores posturas, entiende el despacho que el derecho fundamental que se encuentra posiblemente vulnerado, es el de petición, razón por la cual, el debate se centrará en su análisis. En ese orden, es preciso indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”*

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente la accionante radicó ante Fiduciaria La

*Acción de Tutela**Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo**Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00*

Previsora S.A. el miércoles 14 de octubre de 2020, un escrito con la referencia: "SOLICITUD INFORMACIÓN FECHA DE DESEMBOLSO DINERO DE CESANTIAS PARCIALES", al cual le fue asignado el número de radicación 20201012933542, según la constancia expedida por el portal web de la entidad (folio 4 vto.). Con el mencionado escrito informa a la entidad receptora, de la expedición de la Resolución No. 000216 del 3 de febrero de 2020 de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto de cesantías parciales, resolución frente a la cual, ha transcurrido más de 8 meses desde su notificación sin que a la fecha le haya sido pagada, por lo que solicita de manera concreta: "2.1 Solicito, de manera **INMEDIATA** se me informe la FECHA EXACTA EN QUE LA FIDUPREVISORA S.A., procederá a efectuar el desembolso del dinero reconocido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por concepto de Cesantías a favor de la suscrita. 2.2. Se indique de manera precisa, las razones por las cuales, **pasados más de ocho (08) meses desde la notificación del acto administrativo que reconoce mis cesantías, aún no han sido desembolsadas**" (folios 3 vto. y 4).

Petición frente a la cual, la accionante no ha obtenido una respuesta por parte de Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de hecho, fue evidente la omisión de dicha entidad de pronunciarse respecto de la presunta vulneración del derecho de petición, pues en nada refiere al tema en el traslado de la acción de tutela, por el contrario, aduce que ninguna conducta concreta, activa u omisiva de la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora (folios 18 a 19 vto.).

Imperioso resulta para esta juzgadora, percatarse que, efectivamente, la accionante radicó ante la Fiduprevisora, la petición a la que se atribuye la vulneración de su derecho fundamental, es así que, en virtud de la facultad oficiosa que dispone el juez de utilizar todos los medios tecnológicos para el cumplimiento de las funciones, según la autorización prevista en el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se procedió a constatar en la página web <https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos/>, la cual tiene a disposición la entidad accionada para la consulta de las quejas, peticiones y reclamos de sus usuarios, el No. de radicado 2020101293345 asociado al número

*Acción de Tutela**Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo**Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00*

de cédula de la actora 39.729.108, encontrando que efectivamente, se encuentra radicada la queja de la señora Ana Mercedes Rozo Pardo con fecha 14 de octubre de 2020, en la cual se anota en el asunto: *“Buenos días por favor me colaboran con darle trámite y resolver lo más pronto posible mi queja, estoy pagando interés de esa plata. Gracias por su atención. Mercedes Rozo C.C.No.39.729.108”*, es decir, sí existe solicitud en trámite de la accionante, y no como lo desconoció la Fiduprevisora al descorrer traslado de la acción, mismo que se puede detallar en el link: <https://pqrs.fiduprevisora.com.-co/consultaWeb/principal.php?PHPSESSID=r1vspfeb6emrab25ogefkba390&ard=usWeb&rad=20201012933542&pasar=no&verdatos=no&idRadicado=20201012933542&estadosTot=c3f07ef705f06c91a06ced220fb8f183>

De otra parte, ante el silencio de la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como fue vinculada a la presente acción constitucional (folio 6) frente a la petición radicada por la accionante; aunado al hecho de que la consulta en el sistema de gestión documental a los ciudadanos de la Fiduprevisora arroja que la queja se encuentra en trámite y que lleva en proceso 25 días; y, además, de contar con la manifestación de la accionante quien mediante llamada telefónica que se le realizara por parte del despacho el 17 de noviembre de la presente anualidad, para constatar el efectivo desembolso del dinero en razón de lo manifestado por el Departamento de Cundinamarca, el que, en su contestación indica que una vez consultado el aplicativo Onbase, que fue el medio utilizado para el envío a la Fiduprevisora del soporte para el pago del derecho de la accionante, encontró que el mismo se encontraba pagado; y que frente al particular, aquella manifestó que no es cierto que le hayan dado respuesta a su petición ni desembolsado la suma de dinero pretendida, que de hecho, se está viendo perjudicada porque tuvo que prestar el dinero y está pagando intereses frente a esa cantidad (folio 22); es que evidentemente se puede afirmar sin asomo de duda, que efectivamente, la Fiduprevisora S.A. no ha dado respuesta al derecho de petición radicado por la actora el pasado 14 de octubre, vulnerando así el derecho fundamental por ella invocado.

Interesa traer a colación que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, prevé los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que,

*Acción de Tutela**Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo**Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00*

salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, advirtiendo además de 3 eventos en los cuales esos términos serán sometidos a un trámite especial, los cuales no se tratan de la petición aquí elevada, la cual, recordemos, es, se le informe puntualmente a la accionante por parte de la Fiduprevisora S.A., la fecha en que se realizará el desembolso de la suma de dinero reconocida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca por concepto de cesantías parciales, a través de la Resolución No. 000216 de 3 de febrero de 2020, y el motivo por el cual ha transcurrido 8 meses sin el pago de la misma. Es decir, Fiduprevisora S.A. contaba con 15 días a partir de la recepción de la queja virtual en el sistema de gestión documental para dar respuesta a la petición de la actora, término que venció el 5 de noviembre de la presente anualidad, y en la fecha no ha otorgado una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de la señora Ana Mercedes Rozo Pardo.

Es preciso indicar, que los términos no pueden ser a invención de la entidad receptora, la Ley prevé unos plazos en los cuales las peticiones deben ser respondidas, y como se advierte de la consulta de la petición en el sistema de gestión documental de la Fiduprevisora, la misma lleva 25 días en trámite y aún se encuentra dentro del tiempo del trámite legal, lo cual, no es cierto, en la fecha, la petición se encuentra vencida y por ende se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, pues no es de recibo que estipulen de manera caprichosa o a su arbitrio, unos términos que no guardan proporción con lo establecido en la norma, amén de que no existe prueba que, hayan hecho uso del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, de informarle a la peticionaria que su petición no pudo ser resuelta dentro del término establecido en la norma y que la misma será respondida en tiempo razonable que no exceda del doble inicialmente previsto.

Por consiguiente se ordenará a Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dé respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado el pasado 14 de octubre, petición que se encuentra radicada en el sistema de gestión documental de la entidad bajo el No. 20201012933542; además, deberá poner en conocimiento de la señora Ana Mercedes Rozo Pardo, la respuesta dada y acreditar ante el

*Acción de Tutela**Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo**Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00*

despacho que la misma fue efectivamente recibida por la accionante, todo lo anterior conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales anteriormente citados, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la petición de la accionante relacionada en el numeral 4.3 del acápite “IV. Petición” del escrito introductorio, y que se refiere a que se ordene a Fiduprevisora S.A. realice el desembolso de la suma de dinero reconocida hace más de 8 meses por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca por concepto de cesantías, debe indicarse que, la misma no es procedente en el entendido que la acción de tutela no está instituida para exigir el pago de emolumentos o la ejecución de sumas de dinero, ya que para ello, existen otros mecanismos de defensa que prevé la legislación para canalizar tales pedimentos, máxime cuando no se acreditó un perjuicio irremediable que haga inminente la intervención del juez de tutela en el caso en particular.

Basta es la jurisprudencia del máximo órgano de cierre constitucional que en sede de tutela ha expuesto que *“la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales. En virtud de estas disposiciones la jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que cuando la acción de tutela se emplea para el reconocimiento de acreencias laborales, por regla general, se torna improcedente, por lo que “en principio, quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contencioso administrativa, según sea el caso” (Sentencia T 008-15).*

Es así, como en sentencia T 768 de 2008 indicó que *“En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.”*

*Acción de Tutela**Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo**Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00*

Se infiere de lo anterior, que la acción de tutela no es procedente, en principio, para demandar el reconocimiento y/o pago de acreencias laborales, o en el caso en particular la ejecución del reconocimiento del pago de las cesantías, ya que el ordenamiento jurídico prevé otros medios de defensa para exigir tales pedimentos, a menos que se encuentre en riesgo el mínimo vital, situación en la cual es posible conceder el amparo constitucional transitoriamente, pero tal circunstancia se echa de menos en este caso, pues la accionante, aunque alegó que la falta de pago de las cesantías parciales reconocidas le está afectando ya que está pagando intereses por esa plata, no allegó prueba de tal afectación, aunado al hecho que, no es cualquier perjuicio el que debe sufrir el peticionario, sino el que tenga la condición de irremediable, es decir, aquel que reclama una intervención urgente e inaplazable, pues de no producirse, el daño se tornaría en irreparable, supuesto que no se vislumbra aquí por ningún lado.

Cabe aclarar que la agilidad, rapidez y lo expedito de la acción de tutela no puede servir de excusa para descartar los medios ordinarios de defensa que de suyo son un poco más lentos, pues de ser así habría que clausurar y abolir todo este andamiaje procesal y reducir las acciones judiciales a solo la tutela, pues ello choca con el querer explícito del Constituyente que en modo alguno tuvo como propósito eliminar las acciones ordinarias, es así que los medios de defensa judicial existentes resultan idóneos y eficaces para procurar la ejecución de la Resolución con la cual cuenta la accionante para proveer el pago de sus cesantías y la reparación de los perjuicios que se lleguen a causar.

En consecuencia, y establecido que no existe de por medio un perjuicio irremediable e inminente que torne en urgente y transitorio el amparo excepcional, se negarán las pretensiones de la accionante que se refiere a ordenar a Fiduprevisora S.A. el pago de la suma de dinero reconocida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca por concepto de cesantías parciales mediante la Resolución No. 000216 de 3 de febrero de 2020.

Por último, y en razón de que la orden de tutela se dirige a Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del

Acción de Tutela

Promovida por: Ana Mercedes Rozo Pardo

Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00

Magisterio, entidad a la que la accionante le radicó la petición de 14 de octubre de 2020, como se acreditó en líneas anteriores, se ordenará desvincular del presente trámite al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por **ANA MERCEDES ROZO PARDO** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra Fiduciaria La Previsora S.A. y, las vinculadas Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de **vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, representada legalmente por María Cristina Gloria Inés Cortes Arango identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de presidente, o quien haga sus veces; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **dé respuesta** clara, precisa, de fondo y congruente con lo peticionado a la solicitud efectuada por la accionante, señora Ana Mercedes Rozo Pardo, el 14 de octubre del año en curso, radicada de manera electrónica bajo el No. 20201012933542, y que la misma, sea puesta en conocimiento de la actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Acción de Tutela

Promovida por: Ana Mercedes Roza Pardo

Contra: Fiduprevisora-FOMAG y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00067-00

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de **vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que vencido el término otorgado en este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, procedan a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría, **EXPÍDASE** copia del presente fallo de tutela y de las contestaciones emitidas por las entidades accionadas con destino a la accionante, tal como fuera solicitado.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez